

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecisiete de enero de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias, para informar que venció el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación a los interesados en la presente sucesión testada de la causante Oliva Román Valencia, sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Corrieron hábiles los días 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022.

Inhábiles 13, 13 y 14 de noviembre de 2022. Para resolver.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2006-00052-00
Proceso:	Sucesión testada
Auto:	Interlocutorio No. 008-2023
Solicitante:	Orfa Román Valencia y otros
Causante:	Oliva Román Valencia

Habida la consideración, tomada en varias oportunidades dentro de este procedimiento, tomada de la dinámica sucesoral y, referida a que la norma apunta a determinar que la sentencia tiene como única finalidad aprobar el trabajo de partición y que por ello se le denomina sentencia aprobatoria, tanto que, en esa providencia el fallador no entra a detallar más allá de lo que fue el trabajo elaborado por el partidador, al presentar, en primera medida, los inventarios, o trabajo de inventario, y luego la partición y adjudicación, como labores encomendadas por la ley y las partes.

Por lo anterior, es del caso considerar que es deber de este juzgado, ir más allá de lo presentado, en atención a que ya son varias las oportunidades en las que la partidora ha incurrido en desaciertos y confusiones en tanto que se va afectando la expectativa de los interesados en la herencia, inclusive en contra de los principios y deberes de la administración de justicia, por lo que vale la pena hacer una observación más estricta de lo que ha sido el inventario, su partición y adjudicación.

Se observa que previo al fallecimiento de la causante, en razón a la ausencia de legitimarios, legó sus bienes a Oralia y/o Coralia Román Valencia, Orfa Román Valencia, Álvaro Román Valencia, Offir Flórez Román, Oliva Soto Román, José Fernando Román Vásquez, Juan Carlos Román Vásquez y Martha Ofelia Herrera Román.

Lo legado consistió en un único bien inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 103-04344, relacionado con un predio urbano de este municipio, con casa de habitación, el cual, como se señala en el instrumento testamentario, tiene un área de 599.66 Mts².

El certificado de tradición del inmueble con FMI 103-4344, a la fecha de su impresión, describía el inmueble como de 712 metros cuadrados, el cual luego de la venta efectuada por la causante, quedó con una dimensión de 599.66 metros cuadrados (E.P N° 206 de 1999) y

venta posterior parcial (E.P. 332 de 2005), quedando entonces para su legado 499.01 metros cuadrados, motivo por el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, entre otras, no registró la sentencia aprobatoria.

Dentro del presente trámite, se advierte que la causante legó a su sobrina Martha Ofelia Herrera Román “*Un lote de terreno sin construir distinguido como lote N° -5-, cuyos linderos son los siguientes ###por el NORTE con el cuartel de policía, por el OCCIDENTE: con el lote número cuatro, por el ORIENTE con el lote número -6- y por el SUR con la calle -7ª.*” lo referido tuvo ocurrencia el 28 de octubre de 2005, de acuerdo con el testamento certificado ante el notario de la época.

El 19 de octubre de 2022, la apoderada judicial de los interesados presentó, a solicitud del juzgado y ante la negativa de inscripción de la misma, un nuevo trabajo de partición y adjudicación de los bienes a suceder, la cual fue puesta en traslado de quienes tuvieran interés en la misma, mismos que permanecieron en silencio.

En el último trabajo de partición, se observa que la señora Martha Ofelia Herrera Román cedió su legado a la señora Francia Elena Leal Rivera. Previamente la misma señora Leal Rivera, mediante documento firmado el 6 de febrero de 2013, presentó la cesión de derechos litigiosos que le hace la demandante, señora Orfa Román Valencia o de Herrera, solicitando se le tenga como tal y para el efecto confiere poder a la misma Martha Ofelia, para que actúe en su nombre en esta sucesión, a quien se le reconoció tal calidad, mediante auto del 20 de marzo de 2013.

La señora Francia Elena Leal Rivera, confiere poder a la abogada Martha Ofelia Herrera Román, para que la represente también como cesionaria de Martha Ofelia Herrera Román. De la misma forma, esta última presenta poder, conferido por el señor Jhon Willian Arenas Arenas, para que sea tenido como cesionario del señor Juan Carlos Román Vásquez; es así como la referida profesional solicita se tenga a sus representados Francia Elena Leal Rivera y John Willian Arenas Arenas como cesionarios de Martha Ofelia y Juan Carlos Román Vásquez, respectivamente.

En conclusión, la cedente Martha Ofelia Herrera Román, ha trasladado a título de compraventa como heredera testamentaria, los derechos herenciales como quedó suscrito en el documento afín, del mes de febrero de 2013, a la señora Francia Elena Leal Rivera.

La apoderada judicial de la demandante, en su tarea de partición, distribución y adjudicación, allegada al plenario el 6 de noviembre de 2019, la hijuela N° (2) para la señora Francia Elena Leal Rivera en su calidad de cesionaria de la legataria, señora Orfa Román Valencia y la hijuela N° (8) también a la señora Francia Elena Leal Rivera como cesionaria de la legataria Martha Ofelia Herrera Román que recae sobre el denominado lote N° (5).

El 10 de marzo de 2020, concurre al proceso el señor Jaime Augusto Pérez Bermúdez, solicitando su vinculación al mismo por haber adquirido dos lotes de terreno conocidos como lotes 3 y 4, mediante contrato de compraventa de legado, de esta sucesión, a los señores Martha Ofelia Herrera Román y Gustavo Alberto Buitrago Giraldo, suscrito en Anserma, el 6 de agosto de 2019, referido a los lotes 4 y 5 del bien al que alude la sucesión.

Más adelante, la partidora designada, en trabajo presentado de 11 de diciembre de 2020, presentó modificaciones al anterior trabajo, en el que se incluye la Hijuela N° (2) formada para la señora Francia Elena Leal Rivera como cesionaria de la legataria Orfa Román Valencia y la hijuela N° 8 para el señor Jaime Augusto Pérez Bermúdez como adquirente de Francia Elena Leal Rivera, a su vez cesionaria de la legataria Martha Ofelia Herrera Román, referido al lote 4.

En este orden de ideas es claro observar que Martha Ofelia Herrera Román cedió a Jaime Augusto Pérez Bermúdez derecho de herencia de los que poseía la señora Francia Elena Leal Rivera y al parecer se trató del derecho cedido por la demandante Orfa Román Valencia, venta que fue ratificada por la señora Leal Rivera, ratificación allegada a este judicial el 4 de febrero de 2021, es decir, más de un año después a la fecha descrita en el párrafo anterior.

No es claro entonces la venta o cesión dada por la señora Martha Ofelia Herrera Román, respecto del lote que le fue legado, no pudiéndose establecer tampoco, si la referida venta correspondió también al lote del que era cesionaria la señora Leal Rivera de la legataria Orfa Román Valencia.

Se requiere entonces a la partidora con el objeto de que brinde la claridad suficiente entorno de las cesiones referidas y que amerite la aprobación de ella, so pena de la aplicación de la sanción dispuesta en el art. 510 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 04 del 18 de enero de 2023</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

¹ **Artículo 510. Reemplazo del partidor**

El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ea0f2aa6a5d2de54a046f1d3a229ec1c0aa63eb647e7ede42de6296de61526**

Documento generado en 17/01/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>